

inmueble ubicado en Jr. Pedro Conde N°235, Urbanización Del Fundo Lobatón, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; en los seguidos por Josefina Susana Vargas Herrera contra Adelaida Mercedes Valle Alejos. **SEGUNDO:** El recurso de casación materia de análisis, se sustenta en la siguiente infracción: **i) Inobservancia del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente refiere que, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la actora no ha negado que a la fecha la demandada ostenta la posesión por más de cuarenta años en forma pública, pacífica, permanente y de buena fe, por lo que previamente debe haber dilucidado en vía jurisdiccional, quien ostenta mejor derecho a la posesión, en razón de que se encuentra en trámite un proceso de prescripción adquisitiva por ante el 16° Juzgado Civil de Lima, expediente número 16951-2018-0-1801-JR-CI-16, donde la parte actora se encuentra emplaza. Alega que, no se ha tomado en cuenta el expediente número 23648-2008-0-1801-JR-CI-25, sobre otorgamiento de escritura pública, tramitado por ante el 32° Juzgado Civil de Lima, en el mismo que se ha concedido una medida cautelar de anotación de demanda, siendo que dicha medida cautelar obstaculiza el poder de disposición del bien. Indica que, no se ha tomado en cuenta el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, que dispone que para ejercitar la acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, de lo que carece la demandante, siendo su pretensión un abuso de derecho sin estar legitimada para hacerlo. Refiere que, la demandante no ha demostrado que el inmueble ubicado en Jr. Pedro Conde N°235 sea el mismo que describe como Jr. Conde, Pedro N°0231 y Jr. Conde, Pedro N°0231/A, por lo que conforme al artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil, es imposible emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Finalmente refiere que la demandante a sabiendas que su conviviente Alejandro Enrique Lau Malasquez falleció con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, lo incluyó en la demanda con la intención de hacer parecer que en el año 1980 pretendió apropiarse del bien. **TERCERO:** Como se verifica del recurso de casación materia de análisis, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se ha interpuesto en el plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 y 4 del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses y señaló su pretensión anulatória. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. **SEXTO:** En relación a la infracción descrita en el segundo considerando, la recurrente sustenta las infracciones alegadas en los mismos argumentos de su recurso de apelación de sentencia; sin embargo, dichos agravios fundamentados en tal recurso han sido debidamente absueltos por la Sala de mérito, conforme se advierte de los considerandos décimo y décimo primero, referido a la posesión que alega la demandada y al proceso de prescripción adquisitiva; considerando décimo (sic) referido a la individualización del inmueble, y considerando décimo tercero, en donde se absuelve lo referente al proceso de otorgamiento de escritura pública y su medida cautelar; por lo que lo alegado por la recurrente evidencia su disconformidad con la decisión adoptada, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, lo cual no se condice con los fines de la casación, consistente en la adecuada aplicación del derecho al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SÉPTIMO:** De acuerdo a lo alegado por la recurrente y conforme al considerando precedente, se pretende una nueva evaluación de los hechos y los medios de prueba aportados al proceso, lo cual, no forma parte de los fines de la casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. El pedido revisorio no puede sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional. **OCTAVO:** En suma, el recurso de casación materia de análisis, no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que exige, expresar de

manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil. **DECLARARON: IMPROCEDENTE,** el recurso de casación presentado por la demandada **Adelaida Mercedes Valle Alejos,** contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Josefina Susana Vargas Herrera contra Adelaida Mercedes Valle Alejos y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley. Interviene como ponente el señor Juez Supremo, **Paredes Flores.** - SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ. **C-2551193-25**

CASACIÓN N° 4823-2021 LIMA NORTE

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; - Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2021 interpuesto por el parte demandante **Luis Reynaldo Zambrano Peña** (folios 252-261), contra la sentencia de vista contenida en la resolución 17 de fecha 14 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (folios 216-226), en el extremo que se revocó la sentencia contenida en la resolución 10 de fecha 10 de diciembre de 2020, que reformándola se ordenó el pago de una indemnización a favor de la demandada Nelly Rodríguez de Zambrano en forma de adjudicación del 50% del inmueble ubicado en manzana. C, lote 4, Asociación de Vivienda Virgen de las Nieves, San Martín de Porres, que corresponde al demandante Luis Reynaldo Zambrano Peña, asumiendo la propiedad de la totalidad del inmueble, por haberse asumido la mayor responsabilidad en el cuidado de los hijos a consecuencia de la ruptura matrimonial. Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con este requisito. **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364, se verifica en el presente caso no aplica el inciso 1 dado que se trata de la impugnación de una sentencia de vista en el extremo que no confirma la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto al requisito del inciso 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala los siguientes argumentos: I. **Apartamiento inmotivado de precedente judicial que implica la inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010-PUNO.** Las conclusiones a las que ha llegado la Sala Superior respecto a considerar a la demandada como cónyuge perjudicada son erradas y contrarias a los lineamientos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio, dado que no existe caudal probatorio mínimo que justifique la adjudicación preferente del bien social a favor de la demandada y, la sola sindicación del abogado de que la demandada terminó la construcción, no es prueba justificada, pues si hubiese sido de esa forma, no será la perjudicada al tener recursos económicos para hacerlo. No se ha acreditado el daño de la cónyuge perjudicada, asimismo. la Sala no ha justificado su decisión con un análisis suficiente en relación a las circunstancias personales de la demandada como: No existe prueba del grado de afectación emocional, no existe demanda de alimentos, la demandada no ha negado la declaración del demandante que daba S/. 300.00 a S/. 400.00 semanales, los hijos son mayores y a la fecha viven en el hogar conyugal, la demandada trabaja, no se ha acreditado que la demandada tenga impedimento físico o que sea persona vulnerable. No se ha analizado el hecho de que el demandante cumpla con los alimentos en S/. 300.00 a S/. 400.00 semanales y que no existe proceso de alimentos en contra del demandante. El posible incumplimiento de pago de los gastos de administración y multas del inmueble de la sociedad conyugal por el hecho de no asistir a las asambleas no justifica para acreditar la condición de cónyuge perjudicado, porque éstas son obligaciones sociales que en todo caso se pagan con la liquidación de ganancias, además no se acredita que la demandada haya pagado dicha obligación. Igual situación respecto al pago de servicios públicos, no demuestran que la demandada sea cónyuge perjudicada. II. **Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil** En el presente caso no está acreditado los daños sufridos por la cónyuge demandada para que sea considerada como perjudicada. No se acreditó desamparo familiar pues nunca se demandó por alimentos dado que siempre cumplió con su obligación de esposo y padre de familia. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente en las infracciones I y II, se advierte que está referida a cuestionar la decisión de la Sala revisora en el extremo que ha considerado a la demandada Nelly Rodríguez de Zambrano como cónyuge perjudicada luego de la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, se verifica de la sentencia de vista que, de acuerdo a los actuados, se ha determinado de forma evidente que la mencionada demandada ha sido perjudicada por el divorcio al asumir el mayor peso de las responsabilidades del hogar, incluso el pago de impuestos y deudas del inmueble en el que habita, más su construcción. Por lo tanto, la Segunda Sala Civil Permanente de Lima Norte, para resolver la controversia del cónyuge perjudicado, ha analizado los hechos y circunstancias, aplicando las normas pertinentes que sustentan su decisión, no apreciándose apartamiento del Tercer Pleno Casatorio Civil, sino, de forma contraria, se observa la desconformidad del recurrente respecto al criterio adoptado por el Colegiado de la Sala, lo que no puede hacer prosperar la procedencia del escrito de casación presentado. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **Noveno.** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido

eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la desconformidad de un acto procesal firme, pretendiéndose que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2021 interpuesto por el parte demandante **Luis Reynaldo Zambrano Peña**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 17 de fecha 14 de septiembre de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en lo seguido contra **Nelly Rodríguez de Zambrano**, sobre **divorcio por causal**; devuélvase. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, **BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2251193-26**

CASACIÓN N° 4879-2021 PIURA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO:** **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de octubre de 2021 (folios 275-281) interpuesto por la parte demandante **Ruth Elisa del Socorro Rodríguez Castillo de Seminario**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 14 de fecha 10 de septiembre de 2021 (folios 265-272), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución 9 de fecha 29 de marzo de 2021 (folios 212-222), que declara fundada la demanda de desalojo, y que ordenó a los demandados la desocupación y restitución del inmueble materia de litis. Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con este requisito. **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera